

Asunto : Ejecutivo Mixto  
Radicación : 500013153004 2009 00128 00  
Demandante : BBVA S.A.  
Demandado : Orios Ltda y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. Toda vez que, la diligencia de remate programada para el día 23 de abril de 2020 no pudo llevarse a cabo como consecuencia de la crisis de salubridad ocasionada por la pandemia, es del caso programar una nueva data para su celebración la cual se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

Entonces, para la diligencia de remate virtual del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°**230-38790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se fija el día **15 de julio de 2022**, a las **09:00 a.m.** La parte interesada deberá efectuar la correspondiente publicación.

La base de la licitación será el 70% del avalúo comercial del inmueble, previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

1.1. Advertir a todos los interesados que “la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

1.2. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzKxZTZiOWYtYjE2Yi00OWQzLTg5YmEtOWM1OTNkNTM0OWM3%40threa](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzKxZTZiOWYtYjE2Yi00OWQzLTg5YmEtOWM1OTNkNTM0OWM3%40threa)

Asunto : Ejecutivo Mixto  
Radicación : 500013153004 2009 00128 00  
Demandante : BBVA S.A.  
Demandado : Orios Ltda y otros

[d.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d](https://d.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d)

**1.3.** Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA”* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.4.** Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura.

**1.5.** Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite *“MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”*.

**1.6.** Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: *“El Tiempo”*, *“La República”* o *“El Espectador”*.

**1.7.** Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

Asunto : Ejecutivo Mixto  
Radicación : 500013153004 2009 00128 00  
Demandante : BBVA S.A.  
Demandado : Orios Ltda y otros

**1.8.** Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

**1.9.** Comunicar a los interesados que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado y disponible en la plataforma digital de la Rama Judicial Tyba, de manera que los interesados en la almoneda y en acceder al mismo deberán ingresar a dicha plataforma. Por consiguiente, la secretaría deberá al informar sobre la presente diligencia en la sección de cronograma de la página web de la Rama Judicial, señalar ahí cada uno de los pasos pertinentes para que los interesados puedan acceder al mencionado expediente.

**1.10.** Las partes podrán consultar el protocolo para la diligencia virtual a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

**2.** Comoquiera que en la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), el profesional LUIS ENRIQUE PEDRAZA NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **PACHECO ADMINISTRACIONES.**

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. LUIS ENRIQUE PEDRAZA deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al inmueble N°230-38790 de propiedad de la demandada, a la auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048716ada15c693d5e26f9c51fb83a830f2a45258d3443e3f4ea217733f4ee6**  
Documento generado en 11/05/2022 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500014003004 2009 00262 00  
Demandante : Construcciones Ferglad y otro  
Demandados : Jimena Gómez Calderón y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del Artículo 238 del C. de P. C., este despacho judicial procede a **correr** traslado a las partes por el término de tres (3) días de las aclaraciones al dictamen pericial rendido por la perito CLARA INES BRAVO SÁCHICA (fls. 3588-3597, 3599 – 3701 y 3611 – 3629, c.1.8).

2. Por secretaría actualícese el oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-135886. Remítase el aludido oficio vía correo electrónico a la interesada [firmajuridica@gaviriafajardo.com](mailto:firmajuridica@gaviriafajardo.com) con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Con esta determinación se da trámite a la solicitud presentada por la Sra. SANDINELLY GARVIRIA FAJARDO, denominada “SOLICITUD DE INTERVENCIÓN COMO TERCERO AFECTADO” para ordenar el levantamiento de la referida medida sobre el señalado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500014003004 2009 00262 00  
Demandante : Construcciones Ferglad y otro  
Demandados : Jimena Gómez Calderón y otros

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4334b89c7f4fde2332e10887f995fc109ffed8efa393d62a5af1eed3596ad45**  
Documento generado en 11/05/2022 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de restitución  
Radicación : 500013103004 2011 00140 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio.  
Demandado : Carlos Alberto Guerrero Andrade y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Adviértase que CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLE, estando notificado del auto admisorio, por medio de aviso, optó por guardar silencio (fl 451 Cdo.1.1).
2. Por otro lado, indíquese que el Curador *Ad-Litem* de MARÍA TERESA POSADA, no contestó la demanda ni elevó excepciones de fondo (fls 453 Cdo.1.1).
3. Fijado esto, y luego de estar integrada en debida forma la litis, córraseles traslado a las entidades del extremo activo, de los mecanismos defensivos elevados por el Curador *Ad-Litem* de CARLOS ALBERTO GUERRERO ANDRADE, WILSON GUERRERO ANDRADE, LIBARDO SANABRIA ROMERO, DELFINA ESTUPIÑAN, MARIO QUINTERO, ALBERTO QUINTERO, HUMBERTO QUINTERO, FREDY JIMÉNEZ HORTUA, NEFTALY ESTUPIÑÁN y PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se dispone en el artículo 370 del C.G.P (fls 362 Cdo.1.1).
4. Acoger la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, que le fuera conferido por el demandante, al aportar comunicación en tal sentido, con constancia de envío a su poderdante, por lo cual, en virtud del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, como ya transcurrieron los cinco días luego de la radicación del memorial de renuncia en el despacho, se tiene por terminado el poder.
5. Reconocer al Dr. VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato a él otorgado (pdf.4.2).
6. Sin lugar a dar trámite a las solicitudes de renuncia realizadas por los abogados SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE y DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, comoquiera que los mismos no obran en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ/E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Asunto : Verbal de restitución  
Radicación : 500013103004 2011 00140 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio.  
Demandado : Carlos Alberto Guerrero Andrade y otros.

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff32df2e16fa943b1ab47e620594fab0b6cc50360a5a57ed02af5393d4d700e9**

Documento generado en 11/05/2022 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio – Regulación de Honorarios  
Radicación : 500013103004 2012 00061 00  
Demandante : Oscar Orlando Cárdenas Lancheros  
Demandado : Patricia Rivera Aristizabal



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código General del Proceso: “[e]l curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”, el despacho continúa con el trámite de este asunto, resultando necesario reprogramar la audiencia anteriormente fijada, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente indicada (29 de abril de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Asunto : Divisorio – Regulación de Honorarios  
Radicación : 500013103004 2012 00061 00  
Demandante : Oscar Orlando Cárdenas Lancheros  
Demandado : Patricia Rivera Aristizabal

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

SEÑALAR como nueva fecha para celebrar, dentro de este incidente de regulación de honorarios, audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, el día 03 de agosto de 2022, a las 9:00 am, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E/Cdo. Incidente Regulación de Honorarios

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f61d427a31d020f3226b18e1bfe5a36f8f5be6116ff303cbfb2d54347c03e9**

Documento generado en 11/05/2022 11:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Divisorio Venta Ad-Valorem  
Radicación : 500013103004 2012 00061 00  
Demandante : Patricia Rivera Aristizábal  
Demandados : Armando Gutiérrez Garavito y otra



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En atención a lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO en auto interlocutorio N°AIR21-099 el 24 de septiembre de 2021, dentro del proceso N°500013121002 2021 00038 00, por medio del cual, entra otras disposiciones, ordenó *“la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieren iniciado o que inicien ante la jurisdicción ordinaria respecto de los inmuebles cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-52300, **230-26215**, y 230-64842, con excepción de los procesos de expropiación.”*(pdf.2.1, cdno ppal); y conforme dispone enseña el literal c) del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, al ser el predio N° 230-26215 objeto de división por venta ad-valorem, deberá procederse a la suspensión de este asunto conforme lo pedido por la referida judicatura.

Conforme a lo expuesto, no tiene lugar la petición de impulso elevada por el apoderado judicial del extremo demandante.

Así las cosas, se **DISPONE**

Suspender el proceso de la referencia.

Comuníquese de esta decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Asunto : Divisorio Venta Ad-Valorem  
Radicación : 500013103004 2012 00061 00  
Demandante : Patricia Rivera Aristizábal  
Demandados : Armando Gutiérrez Garavito y otra

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efadf598369bda4682b1ecb7a10dfd92e0bda83e5687448d0fb95f4f54fda353**

Documento generado en 11/05/2022 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Divisorio Venta Ad-Valorem  
Radicación : 500013103004 2012 00099 00  
Demandante : Juan Eduardo Díaz Rojas  
Demandado : Luis Gabriel Díaz Herrera



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, y toda vez que, desde el 13 de octubre de 2016 han sido infructuosos los diferentes intentos por obtener la práctica del dictamen pericial decretado de oficio para dar trámite a la objeción por error grave formulado por el apoderado de del extremo demandante (fls.149-155 Cdo.1), el Despacho estima necesario, trasladar dicha carga a la parte interesada del mismo, para de esta forma, dar continuidad al presente asunto.

Por lo tanto, se prescinde del dictamen pericial de oficio decretado en el auto del 13 de octubre de 2016, para en su lugar, imponer esta carga al demandante JUAN EDUARDO DÍAZ ROJAS. Por lo anterior, **se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días**, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que aporte un dictamen pericial por el cual se confronte el dictamen pericial que fue objetado por error grave, es decir, que acredite la referida objeción. Dicho dictamen deberá cumplir cada **uno de los requisitos del artículo 226 del CGP y rendirse por institución o profesional especializado – artículo 227 *ibidem***.

De no incorporarse dicho dictamen pericial, entiéndase desistida la objeción por error grave formulada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

Asunto : Divisorio Venta Ad-Valorem  
Radicación : 500013103004 2012 00099 00  
Demandante : Juan Eduardo Díaz Rojas  
Demandado : Luis Gabriel Díaz Herrera

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5486491de9aeb827ffa93bd18c160575ff797ec0f437792c382baf9c75d7bf53**  
Documento generado en 11/05/2022 11:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2012 00155 00  
Demandante : Luz Mery Olaya Chaguala  
Demandado : Mónica Andrea Tique Capera y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En este asunto, recuérdese, en auto de 12 de septiembre de 2018, se vinculó al Sr. GABRIEL RUIZ ARANZALES en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa, en atención a que este se obligó en calidad de copermutante al igual que la demandante Sra. LUZ MERY OLAYA CHAGUALA, dentro del contrato celebrado el 08 de febrero de 2012 (fls.257-259).

El Sr. RUIZ ARANZALES fue representado por curador ad-litem, quien pese a estar integrando el extremo activo, contestó demanda y manifestó *“utili[zar] el contrainterrogatorio a cada uno de los testigos que se decreten a la parte demandante”*. Frente a dicho memorial, debe advertir el despacho que no se dará trámite al mismo. Y, en lo que respecta a la contradicción de las declaraciones de los testigos, es pertinente advertir que la misma se efectuará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, momento en el cual se le otorgará la palabra, para lo pertinente, de acuerdo al numeral 4° del artículo 221 del Código General del Proceso, el cual estipula: *“4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria (...)”*

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2012 00155 00  
Demandante : Luz Mery Olaya Chaguala  
Demandado : Mónica Andrea Tique Capera y otros

Efectuada estas precisiones, el despacho continúa con el trámite del asunto de la referencia y reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que había sido fijada en auto de 18 de diciembre de 2017, la que no fue llevada a cabo dada la referida vinculación.

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a dar trámite al memorial presentado por el curador *ad-litem* del Sr. GABRIEL RUIZ ARANZALES.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 09 de agosto de 2022, a las 8:30 am, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso**.

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2012 00155 00  
Demandante : Luz Mery Olaya Chaguala  
Demandado : Mónica Andrea Tique Capera y otros

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.2

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2012 00155 00  
Demandante : Luz Mery Olaya Chaguala  
Demandado : Mónica Andrea Tique Capera y otros

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361a49b6052c527761fce48efc98983c835f9915f672a12cb6b5de8f26bd681f**  
Documento generado en 11/05/2022 11:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013103004 2012 00478 00  
Demandante : Germán Ortegón Rey  
Demandados : Agustín Alejandro Ortegón Rey y otra



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En el presente asunto, en auto de 05 de marzo de 2020 (fols. 84-85, c3), se declaró la nulidad de lo actuado y se tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente de la admisión de la demanda, al día siguiente de la ejecutoria de ese proveído. Dentro del término de traslado el demandado AGUSTÍN ALEJANDRO ORTEGÓN REY no contestó la demanda ni propuso excepciones. A su turno, la demandada YORMARY MELO REY, presentó memorial mediante el cual revocaba el poder otorgado a su mandatario, pedía se le reconociera amparo de pobreza y se nombrara un abogado de oficio para que ejerciera su defensa y la representara en esta cuestión.

Acreditados los presupuestos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y, toda vez que la demandada YORMARY MELO REY, en memorial visible en el pdf 1.1. del cuaderno principal, afirma no contar con la posibilidad económica de sufragar los gastos que le implica el asunto que aquí nos ocupa, petición que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento, el despacho concederá el amparo de pobreza rogado.

Por consiguiente, la nombrada estará exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, así como de la condena en costas.

De igual modo, se acogerá la revocatoria que hace la demandada al poder otorgado al Dr. JAIME GÓMEZ GUANDÍA y se designara apoderado judicial de pobreza, tal como lo pidió la memorialista. Conforme a ello, es preciso advertir que el término de traslado de la demanda se suspenderá desde el 06 de julio de 2020 (fecha de presentación de la solicitud de amparo) y hasta cuando el apoderado acepte el encargo, según lo dispuesto en el inciso final, art.152 del CGP<sup>1</sup>, justamente, atendiendo la necesidad de designar un profesional en derecho para que represente los intereses de la amparada por pobre.

---

<sup>1</sup> "(...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.**"

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013103004 2012 00478 00  
Demandante : Germán Ortega Rey  
Demandados : Agustín Alejandro Ortega Rey y otra

Conforme a lo expuesto, este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ADVERTIR que el demandado AGUSTÍN ALEJANDRO ORTEGÓN REY no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandada YORMARY MELO REY el amparo de pobreza peticionado.

**TERCERO:** ADMITIR la revocatoria de poder que hace la demandada YORMARY MELO REY al abogado JAIME GÓMEZ GUANDÍA.

**CUARTO:** DESIGNAR como apoderada de pobreza a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°30.083.380, y T.P. N°119.524, quien podrá ser notificada de su nombramiento, al correo electrónico: angela.claros@hotmail.com.y abonados telefónicos: 3153881487 – 6730929.

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del canon 48 *ejusdem*. Al momento de surtirse la notificación de esta providencia, remítase copia del expediente, precisando que su designación se surte para que comparezca al proceso a efectos de que represente a la demandada YORMARY MELO REY.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

Infórmese al designado que el **término de traslado de la demanda se REANUDA al día siguiente de la aceptación del encargo encomendado, habiendo corrido 05 días (desde el 12 de marzo hasta el 05 de julio de 2020)**

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del mandato a él conferido (pdf. 3.1., 3.2.); entendiéndose revocado el poder que le había sido conferido al profesional ALFONSO MARÍA LIBORIO ALVARADO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013103004 2012 00478 00  
Demandante : Germán Ortegón Rey  
Demandados : Agustín Alejandro Ortegón Rey y otra

Código de verificación:

**1c09424a69b76157901810fdde28315373fe3d6071eb71d83ae290e304374a**

Documento generado en 11/05/2022 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Simulación  
Radicación : 500013153004 2013 00005 00  
Demandante : Rosalba Sabogal Rey.  
Demandados : Pedro Pablo Sabogal y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. Adviértase que el dictamen pericial rendido por el perito CAMILO TORRES DONCEL no fue materia de contradicción.
2. Se advierte que los interrogatorios de parte de WILLIAM ALFONSO SABOGAL, GLADYS ANELIESSE MABEL SABOGAL CAMARGO y BIBIANA SOLANGIE SABOGAL CAMARGO, si bien fueron decretados mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 (fl 194 Cdo.1), no se han llevado a cabo. Por tanto, al ser la única prueba pendiente por practicar, los mismos serán evacuados en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, cuya fecha a continuación se fija.
3. El despacho SEÑALA el día 25 de agosto de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso por las partes, si lo hubieren hecho.

#### **Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:**

En primer lugar, es necesario que los apoderados, de contar las partes con aquellos, le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal

Asunto : Ordinario Simulación  
Radicación : 500013153004 2013 00005 00  
Demandante : Rosalba Sabogal Rey.  
Demandados : Pedro Pablo Sabogal y otros.

cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abb8b74ce5310b451d528830fb6198b00c5c7b9b6408d265a684226c9cdbc3a**

Documento generado en 11/05/2022 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2013 00501 00  
Demandante : Edilsa Ruiz García y otros  
Demandado : Transportes Arimena S.A. y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. Incorporar copia de la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META), dentro del radicado N°505736105636 2009 80024 00 (pdf.1.1), allegada por dicha sede judicial. Esto, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.
2. Resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (13 de agosto de 2020).

Por tanto, se SEÑALA como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 23 de agosto de 2022, a las 8:30 am, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

#### **Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:**

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2013 00501 00  
Demandante : Edilsa Ruiz García y otros  
Demandado : Transportes Arimena S.A. y otros

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

3. Conforme lo arriba mencionado, se da el impulso correspondiente a este asunto y queda resuelta la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, denominada como "DERECHO DE PETICIÓN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Jueza

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd479d6a734a86462f5dc4b13e39522c70e0656083977eb6db325d8b33deb7a1**

Documento generado en 11/05/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2014 00088 00  
Demandante : Cristo Ángel Rodríguez Chaparro  
Demandado : Sootransvargas Ltda y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. Incorporar la documentación aportada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la FISCALÍA 20 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, visible en los archivos digitales pdf. 11.1, 12.1 y 15.2, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.

2. El despacho SEÑALA el día 11 de agosto de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, en los términos del auto de 12 de diciembre de 2019, **la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso por las partes.**

#### **Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:**

En primer lugar, es necesario que los apoderados, de contar las partes con aquellos, le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y demás intervinientes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2014 00088 00  
Demandante : Cristo Ángel Rodríguez Chaparro  
Demandado : Sootransvargas Ltda y otro

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25fedc52a8481eda1a116b006e6f372c51daadce2ef25c1441a1015d76f6f75**  
Documento generado en 11/05/2022 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Deslinde y amojonamiento  
Radicación : 500013103004 2014 00344 00  
Demandante : Juvenal Flórez Zárate  
Demandado : Jorge Magno Roa Martínez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dictaminar los correctivos a los que haya lugar, **REQUIÉRASE** nuevamente al perito **DIEGO MARÍA GONZÁLEZ TABARES**, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la orden emitida en la diligencia de fecha 25 de febrero de 2019 (fls 167 a 170 Cdo.1).

Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec3cdd3a0fb65cc3defedb7f39cbe7803ce561216603c5448d963a929139efc**  
Documento generado en 11/05/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2015 00402 00  
Demandante : Eloisa Gómez Bocanegro  
Demandado : José Reinaldo Gallo Moreno



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (01 de septiembre de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2015 00402 00  
Demandante : Eloisa Gómez Bocanegro  
Demandado : José Reinaldo Gallo Moreno

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

También, sea necesario indica que TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, pueden revisar y descargar el expediente de este proceso en JUSTICIA XXI WEB - TYBA PESTAÑA ARCHIVOS, debiendo establecer el número de radicado del proceso: en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>. Igualmente, las providencias, como ya es conocido por el público en general, se notifican a través de estados electrónicos en donde se encuentra disponible la misma para conocer su contenido.

2. Por otra parte, se accederá a la solicitud de sustitución de apoderado judicial elevada por la Dra. LAURA XIMENA BARRERA CAMPO, quien actúa en representación del demandado REINALDO GALLO.

3. El Dr. MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., presentó renuncia al poder a ella otorgado sin que se cumpliera los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., en tanto no se adoso la comunicación enviada a su mandante, comunicándole tal determinación, por ello, no se aceptará la misma. Recuérdese que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, que para el concreto, deberá ser enviada correspondería a la dirección física o electrónica que se encuentre denunciada en el certificado de cámara y comercio.

4. La demandante pidió se le reconociera amparo de pobreza y elevó solicitud de medidas cautelares.

Acreditados los presupuestos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y, toda vez que la Sra. ELOISA GÓMEZ BOCANEGRO, en memorial visible en el pdf 13.1. de este cuaderno, afirma no contar con la posibilidad económica de sufragar los gastos que le implica el asunto que aquí nos ocupa, petición que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento, el despacho concederá el amparo de pobreza rogado.

Por consiguiente, la nombrada estará exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, así como de la condena en costas.

A causa de lo anteriormente dispuesto, el despacho no requerirá al extremo actor prestar la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y, en consecuencia, conforme lo dispone el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso y el canon 591 *ejusdem*, al ser procedente, **únicamente**, la inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-146838 de propiedad del demandado JOSE REINALDO GALLO MORENO, así lo decretará.

Ahora bien, frente a la inscripción de la demanda en la “tarjeta de operaciones” ante TRANSPORTES ASOCIADOS TAX S.A. “TRANSASOTAX S.A., y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S., sobre la capacidad transportadora del vehículo de placa UTZ-621, la misma es improcedente comoquiera que esta le pertenece al municipio y/o distrito y “ninguna entidad se encuentra facultada para certificar que una persona es el propietario o dueño de la capacidad transportadora”<sup>1</sup>

Recuérdese, la capacidad transportadora “no es negociable en sí misma, toda vez que frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre en la modalidad Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, dicha capacidad le pertenece al municipio o distrito,

---

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Concepto 20211340810141, 10/08/2021.

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2015 00402 00  
Demandante : Eloisa Gómez Bocanegro  
Demandado : José Reinaldo Gallo Moreno

*respectivamente, permitiendo que los vehículos que conforman dicha capacidad tengan la posibilidad de efectuar la operación de transporte público”<sup>2</sup>*

Y respecto de la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES ASOCIADOS TAX S.A. “TRANSASOTAX S.A. está llamada al fracaso al no producir los efectos en una posible sentencia a favor del extremo demandante, esto es, asegurar los resultados que ha de producir el fallo, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada sólo constituiría una anotación de publicidad sobre la existencia del proceso, pero no así, denotarían una garantía en caso de resultar vencedoras las peticiones de la demanda.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 18 agosto de 2022, a las 8:30 am, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS, como apoderada judicial sustituta del demandado JOSÉ REINALDO GALLO MORENO.

**TERCERO:** Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., Dr. MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO.

**CUARTO:** CONCEDER a la demandante ELOISA GÓMEZ BOCANEGRO el amparo de pobreza petitionado.

**QUINTO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-146838 denunciado como de propiedad del

---

<sup>2</sup> Ídem.

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2015 00402 00  
Demandante : Eloisa Gómez Bocanegro  
Demandado : José Reinaldo Gallo Moreno

demandado JOSE REINALDO GALLO MORENO. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**SEXTO:** Sin lugar a decretar la inscripción de la presente demanda en la tarjeta de operaciones ante TRANSASOTAX S.A., y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S., sobre la capacidad transportadora y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES ASOCIADOS TAX S.A. "TRANSASOTAX S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a549d5b45114ff046abb3ee8bd9c535215ae0a3c28bc58baa6205d045628ac85**

Documento generado en 11/05/2022 02:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2015 00505 00  
Demandante : Agroexport Colombia S.A.S.  
Demandado : Olga Lucía Prieto Rico y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

**1.** Toda vez que, la diligencia de remate programada para el día 13 de mayo de 2020 no pudo llevarse a cabo como consecuencia de la crisis de salubridad ocasionada por la pandemia, es del caso programar una nueva data para su celebración la cual se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

Entonces, para la diligencia de remate virtual del 50% del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N°**230-153999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se fija el día **08 de julio de 2022**, a las **09:00 a.m.** La parte interesada deberá efectuar la correspondiente publicación.

La base de la licitación será el 70% del avalúo comercial del inmueble, previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

**1.1.** Advertir a todos los interesados que “la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

**1.2.** Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2015 00505 00  
Demandante : Agroexport Colombia S.A.S.  
Demandado : Olga Lucía Prieto Rico y otro

Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZWZiNWJlZDctNTBkYi00YmM3LThiYtEtYTVhMDEwOTk0M2Q1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWZiNWJlZDctNTBkYi00YmM3LThiYtEtYTVhMDEwOTk0M2Q1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d)

**1.3.** Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA”* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.4.** Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura.

**1.5.** Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite *“MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”*.

**1.6.** Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: *“El Tiempo”*, *“La República”* o *“El Espectador”*.

**1.7.** Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2015 00505 00  
Demandante : Agroexport Colombia S.A.S.  
Demandado : Olga Lucía Prieto Rico y otro

c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

**1.8.** Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

**1.9.** Comunicar a los interesados que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado y disponible en la plataforma digital de la Rama Judicial Tyba, de manera que los interesados en la almoneda y en acceder al mismo deberán ingresar a dicha plataforma. Por consiguiente, la secretaría deberá al informar sobre la presente diligencia en la sección de cronograma de la página web de la Rama Judicial, señalar ahí cada uno de los pasos pertinentes para que los interesados puedan acceder al mencionado expediente.

**1.10.** Las partes podrán consultar el protocolo para la diligencia virtual a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

**2.** Comoquiera que en la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), la sociedad JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S. NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.**

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde a la cuota parte del inmueble N°**230-153999** de propiedad de la demandada, a la auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2015 00505 00  
Demandante : Agroexport Colombia S.A.S.  
Demandado : Olga Lucía Prieto Rico y otro

Código de verificación: **cb130ad53b75ab560feaaab400cb92ee49af5ca8a709a44d9b05a802f36d10bc**  
Documento generado en 11/05/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Entrega del Tradente al Adquirente  
Radicación : 500013103004 2017 00305 00  
Demandantes : Álvaro Arenas Osorio y otro  
Demandado : Jorge Magno Roa Martínez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del Sr. JOSÉ JOAQUÍN SÁENZ ESPITIA, contra el numeral 1° del proveído del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se tuvo por extemporánea la solicitud de nulidad presentada contra la actuación del comisionado, adelantada en cumplimiento de lo dispuesto en Despacho Comisorio N°022 de 2018.

Al respecto, el recurrente indicó que radicó la solicitud de nulidad en tiempo, atendiendo la suspensión de términos judiciales por parte del juzgado.

Surtido el trámite establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, las partes no efectuaron pronunciamiento alguno.

Esta sede judicial advierte que le asiste razón al memorialista, por ello revocará la decisión opugnada, pues el despacho comisorio N°0022 de 2018, debidamente diligenciado, fue agregado al expediente por auto del 07 de diciembre de 2018, notificado por estado el 10 de ese mes y año; y contando que los días 17, 18 y 19 de diciembre de ese año no corrieron términos por ser el primero de ellos la conmemoración del día de la rama judicial y los siguientes por cierre extraordinario del despacho por traslado de la sede judicial, el censor tenía la posibilidad de interponer su solicitud de nulidad hasta el 11 de enero de 2019, tal como lo hizo, por tanto la petición elevada fue presentada en término.

Comoquiera que se revoca el numeral 1° del proveído de 16 de diciembre de 2019 y, este estrado procede a resolver de plano la solicitud de nulidad planteada, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 40 del CGP, el cual reza "[I]a petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Como sustento de la petición, el memorialista indicó que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio inició trámite de concordato, dentro del cual el liquidador designado transfirió a título de venta el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-91862 al Sr. JORGE MAGNO ROA MARTÍNEZ, a cuyo favor se ordenó la entrega del bien en el

Asunto : Entrega del Tradente al Adquirente  
Radicación : 500013103004 2017 00305 00  
Demandantes : Álvaro Arenas Osorio y otro  
Demandado : Jorge Magno Roa Martínez

proceso; precisó que, esa orden quedó sin ningún valor como consecuencia de una nulidad decretada en segunda instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Advirtió que, en ese escenario el Sr. ROA MARTÍNEZ transfirió en venta el inmueble a los Sres. ÁLVARO ARENAS OSORIO y LUIS ANTONIO PINTO, quienes, a su vez, solicitaron les fuera entregado el inmueble a través de comisionado. Atendiendo dicha petición, el Juez del concurso, el 17 de noviembre de 2017, accedió a la misma; determinación que es objeto de recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo.

Indicó que, a pesar de la actuación desplegada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, los aquí demandantes iniciaron y llevaron hasta su terminación proceso de entrega del Tradente al adquirente, evadiendo la competencia del Juzgado Primero del Circuito dentro del proceso de liquidación.

Conforme a ello concluyó que *“la inspectora accionada excedió los límites de sus facultades, los cuales corresponden a la misma ley a cuyo imperio están sometidos los administradores de justicia, al desconocer que el inmueble objeto de la entrega realizada se encontraba por cuenta del proceso de liquidación del suscrito accionante adelantado ante el juzgado primero civil del circuito de Villavicencio y que, en razón a ello, sólo el citado despacho Judicial tenía competencia para decidir la entrega del bien indicado”*.

Para resolver se considera:

Sobre la nulidad en la comisión, la doctrina ha indicado:

*“El citado artículo 40 CGP consagra otra causa especial de nulidad para las comisiones, al establecer que [t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula’. En consecuencia, cuando de cumplir una comisión se trata, el funcionario comisionado sabe cuál es la diligencia o actuación que debe adelantar; puesto que el comitente se lo ha indicado con claridad en la providencia que ordena la comisión; para cumplir con ella el comisionado cuenta con amplias facultades (...) De esta manera, el comisionado debe adelantar en su integridad la diligencia o practicar la prueba que es objeto de la comisión, pero no puede ir más allá excediendo el límite de sus facultades, dado que estaría desbordando la competencia que le ha delegado el juez comitente, por lo que la actuación así adelantada es nula.*

*Así por ejemplo, cuando se le comisiona al juez para entregar determinado inmueble y entrega otro distinto o uno adicional al que es objeto de la diligencia, desborda el ámbito de sus atribuciones y se arroga una competencia que no le ha sido delegada, por lo que la actuación surtida en exceso deberá ser anulada. De esta manera, el ordenamiento realiza un control de la actuación del comisionado y sanciona con nulidad los actos procesales que este realice por fuera de la comisión o excediéndola.*

*La solicitud de nulidad deberá formularse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Transcurrido dicho término, no podrá pretenderse la nulidad de la comisión, pues habrá precluido la precisa oportunidad para hacerlo y la actuación adelantada por el comisionado cobrará firmeza, por lo que es imperioso que esté atento para hacerle notar al comisionado en la misma audiencia o diligencia los excesos en que pueda haber incurrido, y en caso de que aquel no enderece su actuación, solicitar la nulidad de la misma en la mencionada oportunidad.”*

De igual modo, se ha precisado:

*“Esta nulidad tiene, en cuanto a su práctica, dos particularidades: la primera, que se resuelve de plano por el comitente, es decir, sin traslado a las demás partes, lo cual es una excepción al régimen general que nos dice que la nulidad siempre se resuelve con el traslado previo a la parte contraria (art.134 CGP); y la segunda, que se trata de una providencia solo susceptible de reposición, lo que es igualmente una excepción al régimen general en materia de nulidades, en el que la providencia que*

Asunto : Entrega del Tradente al Adquirente  
Radicación : 500013103004 2017 00305 00  
Demandantes : Álvaro Arenas Osorio y otro  
Demandado : Jorge Magno Roa Martínez

*resuelve sobre nulidades es susceptible tanto de reposición como de apelación (art. 321, num. 6, CGP)."*

Al amparo de estos lineamientos y de la revisión del expediente de la referencia, especialmente, de la actuación surtida para el diligenciamiento del Despacho Comisorio N°022 de 2018 por parte de la Inspectora Sexta de Policía de la ciudad de Villavicencio, pronto se advierte que no le asiste razón al peticionario y que en el asunto de la referencia no se configuró la causal de nulidad contenida en el artículo 40 del Código General del Proceso por extralimitación de sus facultades de la comisionada.

Efectivamente, nótese que, con ocasión de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2018, se accedió a las pretensiones de los demandantes y, en consecuencia, se determinó:

*"SEGUNDO: (...) se ORDENA al demandado **JORGE MAGNO ROA MARTÍNEZ – Tradente**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga **ENTREGA** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91862** y cédula catastral No. **50001010401270033000**, ubicado en la carrera 37 No. 23-57-59-63-65 del Barrio San Benito de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 3310 del 9 de agosto de 2017, a los **ADQUIRIENTES** señores **LUIS ANTONIO PINTO TORRES** y **ÁLVARO ARENAS OSORIO**.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 198 del código nacional de policía, dada la calidad de autoridad de policía que ostenta el **ALCALDE DE ESTE MUNICIPIO**, y con ocasión a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, es por lo que se **COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES** incluso la de subcomisionar al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que le entregue a los demandantes adquirentes señores **LUIS ANTONIO PINTO TORRES** y **ÁLVARO ARENAS OSORIO**, el bien inmueble antes determinado, en caso de que la entrega no sea voluntaria por parte del demandado. La entrega aquí ordenada deberá sujetarse a lo establecidos en los artículos 308 a 310 del C.G. del P. Líbrese el Despacho Comisorio ordenado, con los insertos del caso, los cuales serán arrimados por la parte interesada en la comisión (...)"*

Comoquiera que el demandado no realizó la entrega del inmueble objeto de pretensión, se elaboró el correspondiente despacho comisorio N°022 de 2018, para que se llevara a cabo *"la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-91862** y cédula catastral No. **50001010401270033000**, ubicado en la carrera 37 No. 23-57-59-63-65 del Barrio San Benito de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 3310 del 9 de agosto de 2017 a los **ADQUIRIENTES** señores **LUIS ANTONIO PINTO TORRES** y **ÁLVARO ARENAS OSORIO**."* En virtud de lo ordenado en sentencia.

La Inspección subcomisionada, procedió a efectuar la entrega del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-91862, el 30 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la orden que de manera clara y precisa se había dado por este despacho. Actuación que se advierte, contrario a lo manifestado por el censor, no excedió los límites de la comisión ni se desbordaron las atribuciones a ella otorgadas, pues se dispuso la entrega del referido predio y así procedió la comisionada; de modo que, no se configura la nulidad aducida por el Sr. JOSÉ JOAQUÍN SÁENZ ESPITIA.

Debe indicarse que, los aspectos traídos a colación por el solicitante, ninguna relación tiene con la finalidad de esta especial nulidad, cuál es restar validez a aquellos actos que el comisionado haya desplegado por fuera de sus facultades, excediendo los términos de la comisión, lo cual no acaece en este asunto, conforme lo dicho. Ahora bien, adviértase que dicha comisión deviene en virtud de sentencia proferida en el asunto y cuyo debate se cerró con el proferimiento de la misma, por lo cual, no tienen lugar en este escenario de nulidad del art. 40 del CGP, las alegaciones expuestas por quien las solicita.

Asunto : Entrega del Tradente al Adquirente  
Radicación : 500013103004 2017 00305 00  
Demandantes : Álvaro Arenas Osorio y otro  
Demandado : Jorge Magno Roa Martínez

Por lo dicho, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral 1° del proveído de 16 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** NEGAR la nulidad instaurada por el Sr. JOSÉ JOAQUÍN SÁENZ ESPITIA.

**TERCERO:** ARCHIVAR el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d67dc0690351bac83e62a84701ac4c517b9bc04e56ac11e317052be5026b3d5**

Documento generado en 11/05/2022 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00017 00  
Demandante : Sikuany Ltda.  
Demandado : Clínica Martha S.A.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se decide la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del extremo demandado, mediante el cual pretende la invalidez de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por constituirse la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 C.G.P.

Como fundamento de la petición, la demanda precisó que no tuvo conocimiento de la notificación por aviso realizada el 10 de noviembre de 2018, a la dirección electrónica, atendiendo el paro colectivo que efectuaron los trabajadores de la institución, en el que la puerta de ingreso a la entidad fue bloqueada; por tanto, la parte administrativa no tuvo acceso a los correo ni documentos para ejercer su derecho de defensa.

Este estrado, en auto de 12 de diciembre 2019, corrió traslado de la petición de nulidad.

Fenecido en silencio el traslado en comento y sin que existan pruebas que decretar, en esta oportunidad se procede a decidir la petición de nulidad, previas la siguientes,

### CONSIDERACIONES

Frente a lo alegado por la auspicante, es de resaltar que, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G. del P., entre ellos señalar *“la causal invocada”*, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00017 00  
Demandante : Sikuany Ltda.  
Demandado : Clínica Martha S.A.

En el caso en concreto, el demandante invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 de estatuto adjetivo, el cual prevé lo siguiente:

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Causal que tiene la finalidad de garantizar a las partes y algunos terceros su derecho de defensa, lesionado si: “i) se adelanta cuestión judicial sin que se les entere del mismo, ii) se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente y iii) cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento”<sup>1</sup>

Ahora bien, el artículo 292 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por aviso a la dirección electrónica del extremo pasivo, refiere:

*“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor»*

*la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.” (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00).<sup>2</sup>*

Bajo este panorama, descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente de la referencia pronto se advierte que no le asiste razón a la peticionaria y que en el asunto no se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del precepto 133 del estatuto adjetivo.

Efectivamente, SIKUANY LTDA., para surtir la notificación del mandamiento de pago del 16 de marzo de 2018, remitió la comunicación para la notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de la demandada, la cual fue recibida el 28 de mayo de 2018 según certificación expedida por la empresa de servicio postal Interrapidísimo (fls.38-39, c.1.3.).

<sup>1</sup> TSV. Auto de 27 de julio de 2018; Rad. 2018 01015 01. M.S. Alberto Romero Romero.

<sup>2</sup> CSJ.STC16078-2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00017 00  
Demandante : Sikuany Ltda.  
Demandado : Clínica Martha S.A.

Comoquiera que la demandada no compareció al despacho, la actora procedió a remitir el aviso a la dirección electrónica: [gerenciaclinicamartha@gmail.com](mailto:gerenciaclinicamartha@gmail.com), aquella denunciada como de la CLINICA MARTHA S.A. en el escrito de demanda y la cual coincide con la registrada en el certificado de cámara y comercio de la misma. Este aviso se envió el 24 de octubre de 2018 y en esa fecha el iniciador dio acuse de recibo, según se advierte a folio 41 del presente cuaderno.

Fenecido el término de traslado se ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto la ejecutada no canceló el crédito cobrado ni propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la pasiva fue debidamente enterada de la orden de apremio, en cuanto el aviso se realizó a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, lo cual se comprobó con la constancia de envío del mensaje a la destinataria y su acuse de recibo. Recuérdese, para entender que la notificación se hizo efectiva, únicamente, se requiere que el “iniciador” quien origina el mensaje de datos, “recepione acuse de recibo”, tal como en efecto se hizo en el presente asunto (ver folio 41, c.1.3).

Ahora, debe destacarse que **“no es factible supeditar los efectos de la notificación del [mandamiento de pago] a que la destinataria materialice su voluntad de conocer el contenido del mensaje y efectivamente acepte acceder a él (...)** la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”<sup>3</sup>**.

Finalmente, indíquese que la presunción de que la destinataria recibió la comunicación, en la fecha en el que iniciador recepcionó el acuse de recibo no se derruye con la situación expuesta por la demandada, comoquiera que el paro no configuraba un hecho imprevisible ni irresistible para la notificación de la ejecutada, puesto que la CLÍNICA MARTHA S.A. ya estaba noticiada del inicio de una ejecución en su contra con la recepción de la comunicación para la notificación personal.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de nulidad.

Por otra parte, al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado aceptará la renuncia del poder presentada por la Dra. ANGELOIS PÉREZ OVALLE, mandato que le había sido otorgado por la CLINICA MARTHA S.A.

Ahora bien, el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ aportó poder otorgado por la mencionada entidad; sin embargo, no dio cumplimiento al inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 *“[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, lo que impide el reconocimiento de personería. Por tanto, como al momento de esta providencia obra renuncia aportada por aquel, el despacho no dará trámite a ella, toda vez que el profesional en derecho no fue reconocido como mandatario judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad propuesta.

**SEGUNDO:** No condenar en costas al no aparecer causadas.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia del mandato otorgado a la Dra. ANGELOIS PÉREZ OVALLE, por la demandada CLINICA MARTHA S.A.

---

<sup>3</sup> CSJ. STC 2020-01025-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00017 00  
Demandante : Sikuany Ltda.  
Demandado : Clínica Martha S.A.

**CUARTO:** Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, comoquiera que no fue reconocido como apoderado judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c18d60c3f979bbcb7c956f48b448cd2dd82d16446e2f041bf1b39030474b0b**

Documento generado en 11/05/2022 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2018 00046 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandado : Carlos Fernando Ortegaón Rey y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. El demandado CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY y el promotor del Sr. ORLANDO JAVIER ORTEGÓN REY, informan que fueron admitidos en proceso de reorganización de persona natural no comerciante ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; motivo por el cual, el despacho da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y pone en conocimiento de esta circunstancia al demandante, para que se sirva indicar, dentro del término de ejecutoria de este auto, si PRESCINDE de continuar con la ejecución respecto de la demandada DISTRIGAL S.A.S. En caso de guardar silencio se tendrán por surtidos los efectos establecidos en la norma en cita.
2. ACOGER la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA, que le fuera conferido por el BANCO BOGOTÁ, demandante dentro del presente asunto. Adviértase que si bien no se aportó la comunicación establecida en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el memorial de renuncia se encuentra coadyuvado por la apoderada especial del banco actor (pdf.4.1)
3. Se reconoce a la Dra. ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido (pdf.4.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2018 00046 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandado : Carlos Fernando Ortégón Rey y otros

Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b1024e4e23834c0ad4898b88542bcfa84662669cae9e1e4ca3c7535e732ac**  
Documento generado en 11/05/2022 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00106 00  
Demandante : Álvaro Henao Campuzano  
Demandado : César Julio Prieto Díaz



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. Se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N°078 del 22 de agosto de 2019, sin diligenciar (pdf. 10.1).

2. En atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE (pdf.2.1., cdno. Ppal), de fijarle honorarios con ocasión de la labor como secuestre del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-113157, el despacho fija como honorarios definitivos la suma de \$333.333 M/CTE, a cargo de la parte demandante, en aplicación del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Vuelvan al archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00106 00  
Demandante : Álvaro Henao Campuzano  
Demandado : César Julio Prieto Díaz

Código de verificación: **603beaf2f48cce28f56c4b86db1a51accb21288c8865cf1187102ffa1abaffb4**  
Documento generado en 11/05/2022 02:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**